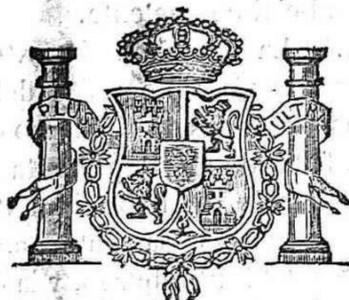


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

	Pes.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 25 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Convenio de extradición celebrado entre España y el Gran Duque de Luxemburgo, firmado en París el 5 de Setiembre de 1879.

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, de otra;

Deseando, de comun acuerdo, ajustar un Convenio para arreglar la extradición de malhechores, han nombrado como Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Pio IX, de la Imperial de la Rosa del Brasil, su Gentil-hombre de Cámara y su Embajador en París, etc., etc., etc.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, á Mr. Michel Jonás, Miembro de su Consejo de Estado, su Encargado de Negocios en París, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina, Comendador de la Legion de Honor y de la Corona de Italia, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivamente, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el del Luxemburgo se comprometen á entregar reciprocamente á todos los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los delitos comprendidos en el art. 2.º del presente Convenio, cometidos en el territorio de uno de los dos países contratantes, y que se hubiesen refugiado en el otro.

Igualmente, cuando el crimen ó delito que motiva la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, podrá darse curso á la demanda si la legislación del país reclamado autoriza la persecucion de iguales delitos cometidos fuera de su territorio.

Art. 2.º Los delitos más ó menos graves son:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes dados, ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte imposibilidad ó incapacidad permanente para el trabajo personal; la pérdida ó la mutilacion absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

Homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó por falta de observancia de los reglamentos.

3.º Bigamia, sustraccion de menores, violacion, aborto, atentado al pudor, cometido con violencia; atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona, ó con ayuda de un jóven de uno ú otro sexo menor de 14 años; atentado á las costumbres excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer pasiones ajenas; la mala ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.º Destruccion ó desviacion de las vías férreas, y generalmente el empleo de cualquier medio para interceptar la marcha de los trenes ó hacerlos descarrilar.

8.º Destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

9.º Destruccion, deterioro, inutilizacion de vituallas, mercancías ú otras propiedades muebles.

10. Asociación de malhechores, robo.

11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades castigados con la pena de muerte, trabajos forzados ó de reclusion.

12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

13. Moneda falsa, comprendiendo la reproduccion furtiva, contrefraccion y la alteracion de la moneda, la emision y la introduccion de la moneda falsa ó alterada, reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos, de billetes de Banco, de títulos públicos ó privados, emision ó usos de estos efectos; billetes ó títulos falsificados, falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsificados; la falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, exceptuando las de particulares ó comerciales; uso de sellos, timbres, punzones y marcas falsificadas, y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas.

14. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes, soborno de testigos de peritos ó intérpretes.

15. Perjurio.

16. Concusion, malversacion cometida por funcionarios públicos, corrupcion de funcionarios públicos.

17. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.
19. Extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

20. Abandono por el Capitan, fuera de los casos previstos en las leyes españolas, de un buque de alto bordo mercante ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

22. Ocultacion de los objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves, consignados en el presente convenio.

La extradicion tendrá lugar tambien por la tentativa de estos delitos más ó menos graves, siempre que esté penada por las legislaciones de los dos países.

Art. 5.º No se concederá nunca la extradicion por delitos políticos.

No se considerará como delito político ni conexo el atentado ó la tentativa de atentado contra el Jefe del Estado ó contra los individuos de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El individuo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podria en ningun caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito, ni por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion no comprendida en el presente Convenio, á menos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradicion haya abandonado el país antes del término de un mes, ó bien que haya vuelto despues.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infraccion que la que haya motivado la extradicion, á menos del consentimiento expreso y voluntario dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 4.º La extradicion no tendrá lugar si despues de la acusacion, el procedimiento criminal ó la sentencia de prision prescribe la accion á la pena, segun las leyes del país en el que se refugiase el acusado.

Art. 5.º Las altas Partes Contratantes no podrán en ningun caso ni por ningun motivo ser obligadas á entregar sus propio súbditos, si bien los perseguirán segun las leyes en vigor.

Art. 6.º Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado en el país donde se haya refugiado por un delito más ó menos grave cometido en ese mismo país, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya terminado el procedimiento, haya sido absuelto ó sufrido su condena.

Art. 7.º No podrá suspenderse la extradicion porque esta impida que el individuo reclamado cumpla los compromisos que haya podido adquirir con particulares, los cua-

les podrán reclamar sus derechos ante la Autoridad judicial competente.

Art. 8.º La demanda de extradicion se dirigirá por la via diplomática del siguiente modo: las demandas del Gobierno del Luxemburgo, á falta de un Representante en Madrid, por medio del Representante de otro país, que será expresamente encargado de los asuntos del Luxemburgo, y la del Gobierno español por medio de la Legacion de S. M. el Rey de España en El Haya.

Art. 9.º Se concederá la extradicion en vista de la presentacion del mandato de la Camara del Consejo ó de sentencia condenatoria, ó el mandado de la Cámara (*mise en accusation*), ó del acto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la autoridad competente, decretando formalmente ó de pleno derecho el envío del acusado delante de la jurisdiccion represiva.

Se concederá igualmente con la presentacion del mandamiento de prision, ó de cualquier otro documento de igual valor expedido por la Autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos contengan la explicacion exacta del hecho que los ha motivado. Los documentos arriba citados serán expedidos en original ó copia auténtica en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno que reclama la extradicion, y acompañados de una copia del texto de la ley aplicable, y si es posible las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion para comprobar su identidad.

En el caso de que se dude de si el delito más ó menos grave objeto del procedimiento está comprendido en los casos previstos en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y previo exámen, el Gobierno á quien se pide la extradicion resolverá el curso que ha de darse á la demanda.

Art. 10. El individuo perseguido por cualquiera de los hechos previstos en el artículo 2.º del presente Convenio será detenido preventivamente con la presentacion de un mandamiento de prision ú otro documento de igual valor decretado por la Autoridad extranjera competente, y tramitado por la via diplomática.

En caso de urgencia, la detencion preventiva se efectuará con el aviso trasmitido por el correo ó por telégrafo de haberse extendido el mandamiento de prision, con la condicion de que este aviso será trasmitido por la via diplomática al Ministerio de Negocios extranjeros del país donde el culpable se hubiese refugiado.

Sin embargo, en este último caso el extranjero no continuará detenido si en el plazo de 45 dias no se ha recibido el mandamiento de prision expedido por la Autoridad extranjera competente.

La detencion del extranjero tendrá lugar en la forma y conforme á las reglas estable-

cidas por la legislacion del Gobierno á quien se pide.

Art. 11. Los objetos robados aprehendidos ó cogidos en poder del individuo cuya extradicion se reclama, los instrumentos y útiles de los que se haya servido para cometer el delito más ó menos grave que le es imputado, así como todas las piezas de conviccion, serán entregadas al Estado reclamante si la Autoridad competente de quien se reclama ha ordenado su entrega, aun en el caso que la extradicion, despues de haber sido concedida, no puede tener lugar por la muerte ó la fuga del causado.

Esta entrega comprende tambien todos los objetos de igual naturaleza que él hubiese ocultado, depositado en el país donde se hubiese refugiado, y que fueran hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales les serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos hechos por la captura, custodia y transporte del individuo cuya extradicion fuese concedida, así como los gastos de la remision de los objetos especificados en el artículo precedente, serán de cuenta de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros que pudieran originarse en el territorio de Estados intermedios serán de cuenta del Gobierno reclamante. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que se ha de entregar será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 13. Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito en los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida con la presentacion original ó en copia auténtica de cualquiera de los documentos, segun el caso, mencionados ya en el artículo anterior; cuando sea reclamada por uno de los Estados contratantes en beneficio de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en beneficio de uno de los Estados contratantes, unidos ámbos con el Estado requerido por un Tratado que comprende la unificacion que da lugar á la demanda de extradicion, y siempre que esta no esté en oposicion con los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio.

Art. 14. Cuando durante la tramitacion criminal de un delito no político uno de los dos Gobiernos juzgara necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por la via diplomática un exhorto y se le dará curso, observando las leyes del país en donde deban ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

Art. 15. Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesario en un asunto criminal no político la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia de un súbdito español ó del Luxemburgo, se entregará el documento remitido por la vía diplomática á la persona á quien va dirigido á petición del Ministerio público del lugar de su residencia por medio de un oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante el original certificado ó en copia auténtica debidamente legalizada.

Art. 16. Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien este dependa le invitará á acceder á ella: en este caso los gastos de viaje y de estancia les serán abonados conforme á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado del Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en los que figuran como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se crea útil la presentación de piezas de convicción ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligación de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que resulten dentro de los límites de cada uno de sus territorios, con el envío y devolución de las piezas de convicción y documentos arriba citados.

Art. 17. Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias que hubiesen sido dictadas por todo delito por los Tribunales de uno de los dos Estados contra súbditos del otro.

Esta comunicación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el reo para que se deposite en el archivo del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. El presente Convenio no regirá hasta cinco días después de su promulgación en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Regirá durante cinco años, empezando á

contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones.

En el caso que ninguno de los dos Gobiernos notifique la terminación de dicho período con seis meses de anticipación, continuará en vigor por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible.

En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 5 de Setiembre de 1879. —(L. S.)—M. Jonás.—(L. S.)—Marqués de Molins.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 20 de Enero de 1880.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Suscripción nacional para socorrer las desgracias ocasionadas por las inundaciones en las provincias de Murcia, Alicante y Almería.

	Pests.	Cénts.
Suma anterior.....	9.643	84
El Ayuntamiento de Valtueña.....	15	
El id. de Rioseco y Valdealvillo.....	42	69
El id. de Barca y vecinos.....	52	33
Sres. Curas de Aranzo y de Andaluz..	10	
Ayuntamiento y vecinos de Deza.....	210	
El id. de Huertelas.....	11	87
El id. de Almaluez.....	25	
El id. de Cañamaque.....	25	
El Ayuntamiento, Juez municipal, Secretario y vecinos de Fuentelárbol..	18	
Id. del agregado Laseca, Maestro y vecinos.....	6	43
Id. del id. de Ventosa, Maestro y vecinos.....	9	53
Total.....	425	89

Importa la suscripción hasta el día de hoy la suma de pesetas..... 10.069 73

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Victoriano Ciruelos y Estéban, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Tomás Casado y Guirjarro, cura párroco y vecino de Benamira, de esta provincia, se ha solicitado con fecha 1.º del actual la propiedad de seis pertenencias mineras con el nombre de San Miguel, mineral plomizo, y se halla al descubierto de una calicata, la que servirá de punto de partida, que dista 20 metros al Mediodía de la cerrada de piedra seca de la propiedad de Pedro García Alcolea, vecino de dicho pueblo, y 12 al Poniente de las Dehesillas. Verifica la designación así: «Se tendrá por punto de partida y en dirección Saliente se medirán 100 metros, y se fijará la primera estaca; de esta en dirección Norte, se medirán 300 metros, fijándose la segunda estaca; de esta en dirección Poniente, se medirán 200 metros, fijándose la tercera; de esta en dirección Sur, se medirán 600 metros, fijándose la cuarta; de esta en dirección Saliente, otros 200 metros, y se fijará la quinta; de esta en dirección Norte, otros 100 metros, ó lo que resulte hasta intestar con la primer

estaca, formando así un rectángulo de 600 metros de longitud por 200 de latitud.»

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Benamira, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia para si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi Autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria, 2 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Sección de Fomento, Emilio de Aguirre.—V.º B.º—El Gobernador, CIRUELOS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Laina.

Ignorándose el paradero del mozo Justo Pardillo Monje, natural de este pueblo, y declarado soldado útil para el ejército activo por el cupo de este pueblo correspondiente al año anterior de 1879, se le cita por el presente para que el día 12 de Marzo próximo venidero comparezca ante esta Corporación para verificar su entrega en la Caja de quintos en la capital, y caso de no verificarlo se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo.

Laina, 27 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Cesáreo de Mingo.

Ayuntamiento de Herrera.

No habiendo comparecido al acto de llamamiento y declaración de soldados á que se refiere el artículo 114 de la ley de reserva y reemplazo del ejército el mozo núm. 1 del respectivo al año de 1877 Diego Sanz y de Pablo, cuyo actual paradero se ignora, se ha señalado para su presentación en la casa consistorial de dicho Herrera el Domingo 7 del actual á las 10 de su mañana, y á dicho fin se le cita por medio del presente para que comparezca en el expresado día y hora á ser tallado y alegar lo que á su derecho convenga; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera, 29 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Anastasio Moreno.

Ayuntamiento de Nafria de Uero.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados Julian Poza Bartolomé, responsable en el actual reemplazo, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Corporación hasta 12 del actual; pues de no verificarlo se instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyo punto tenga su residencia dicho Julian, procurarán poner á disposición de esta Alcaldía al sujeto indicado.

Nafria de Uero, 2 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Miguel Carro.

Ayuntamiento de Osma.

Habiendo sido reclamado por los interesados en el reemplazo de 1879 el mozo Anselmo Duarte, á quien tocó el número 11 y fué excluido del servicio por disfrutar la gracia del caso 2.º del art. 92 de la vigente ley de reemplazos, y como quiera que los interesados ignoren si existe dicha causa por no existir en esta localidad ni la madre ni el mozo, ni saber su paradero, se le cita por el presente á fin de que se persone á exponer la exención ante esta corporación ántes del llamamiento por la Excm. Diputación.

Osma, 2 de Marzo de 1880.—El Alcalde Presidente, Simon Corchon.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Por disposicion del Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, se sacan á la venta en subasta pública y por el precio de la retasa los bienes embargados á Saturnio Sanchez, de Villaciervos, señalándose para ella el día 1.º de Abril á los doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Villaciervos, simultáneamente, no admitiéndose ninguna proposicion que no cubra el precio de la retasa. Dado en Soria á 28 de Febrero de 1880. = Pedro Moreno. = Por mandado de S. S. = El actuario. = Por indisposicion de Simon, Lucas Alameda.

Bienes que se enajenan.

- Una camisa de hombre y otra de mujer, en 2 pesetas 60 centimos.
- Una saya de mujer, en mal estado, en 21 cénts.
- Un jubon id., en 1 peseta 5 cénts.
- Un retazo de camisa de mujer, en 46 cénts.
- Un taleguito de estopa, en 19 id.
- Un chaleco malo, en 84 id.
- Un par de medias azules, en 42 id.
- Un par de alforjas malas, en 84 id.
- Unos calzones viejos, en 1 peseta 46 cénts.
- Medio pañuelo manton viejo, en 21 cénts.
- Unos escaarpines de lana viejos, en 21 id.
- En vagillas de barro, 66 id.
- Una heredad en el sitio de las Renocillas, término de Villaciervos, de setenta y seis varas cuadradas; linda por Este, Juan Carpintero; Norte, Bernardino Carpintero; Sur, Remigio Tello, y Oeste, Simon Carpintero, en 4 pesetas 17 cénts.
- Otra en la Peñuela, término del mismo pueblo, de una yugada; linda por Norte Estéban del Campo; Sur, ribazo: Este, cordel de merinas, y Oeste, barranco, en 12 pesetas 50 cénts.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente, para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Agustin Perez Orden, vecino de Ocenilla, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre extraccion de carbon del monte pinar grande de Ciudad y Tierra, se ha acordado proceder por segunda vez á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquél, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Término de Ocenilla.

- Una casa, sita en dicho pueblo y su barrio Bajoro, que confronta al Saliente otra de Faustina Delgado; al Poniente, de Pedro Perez y hermanos; al Norte, su entrada y calle pública, y al Sur, de Juana Blazquez: consta de dos pisos, tiene de longitud treinta y siete metros y cincuenta centímetros por cuatro metros y setenta centímetros de altura, retasada en 620 pesetas.
- Una heredad de labor, sita en término del mismo pueblo y sitio del Bercolarijo, que confronta al Saliente de Eugenio Benito; al Poniente, de Mariano Perez; al Norte, cabecera de otras heredades, y al Sur, de Victoriano Benito: consta de 7 áreas y 20 centiáreas, retasada en 38 pesetas.
- Otra heredad de labor en término de dicho pueblo y sitio de la Llana: consta de 40 áreas y 12 centiáreas; confronta al Saliente de Pedro la Orden, y á las demás regiones terrenos enajenados por el Estado, retasada en 49 pesetas.
- Otra heredad de labor en término de dicho pueblo y sitio de San Llorente: consta de 40 áreas y 12 centiáreas; confronta al Saliente y Norte terrenos enajenados por el Estado; Oeste, lastra de peñas, y al Sur, Eugenio Perez, retasada en 43 pesetas.
- Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Ocenilla el día 1.º de Abril próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido; advirtiéndolo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.
- Dado en Soria á dos de Marzo de 1880 = Pedro Moreno. = Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Marcelina Marina, Paula Perez y Marta Escribano, vecinas de Cobrejas del Pinar, por la causa que se les siguió sobre hurto de leñas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder por segunda vez á la venta en pública subasta de los bienes embargados á las mismas, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes semovientes embargados á Marcelina Marina.

Un pollino viejo, retasado en 22 pesetas 50 cénts.

Bienes raices.

La mitad de la casa que vive en la villa de Cobrejas del Pinar, sin número, compuesta de un sólo piso y desvan, pro indivisa con su hija María Garcia Marina, que linda por Norte y Este callejas sin nombre; por Sur, termina la calle Real, y Oeste, casa de Telesforo Escribano: mide toda ella ocho metros de longitud por cuatro y medio de latitud, retasada en 352 pesetas 50 centimos.

Bienes semovientes embargados á Paula Perez.

Una pollina, retasada en 26 pesetas 25 cénts.

Bienes raices.

La casa que habita, de un sólo piso y desvan, sita en la villa de Cobrejas del Pinar, en la calle del Castillo, que linda por Norte y Oeste la muralla del pueblo; por Este y Sur, el Vergel: mide cinco metros de longitud por cuatro de latitud, perteneciente la mitad á su marido Eusebio Garcia, retasada dicha mitad en 348 pesetas 75 centimos.

Bienes raices embargados á Marta Escribano.

La casa que habita, sin número, sita en la villa de Cobrejas del Pinar, compuesta de piso principal y desvan, que linda por Norte calle de la Iglesia; Este, casa de Saturnio Garcia; Sur, de Estéban Delgado, y Oeste, id. de Genaro del Villar: mide seis metros de longitud por cuatro y medio de latitud, retasada en 375 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y municipal de Cobrejas del Pinar el día 1.º de Abril próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido: advirtiéndolo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 1.º de Marzo de 1880. = Pedro Moreno. Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tiburcio Marcos Zayas, natural y residente en Boticas, de 29 años, soltero, labrador, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye sobre hurto de ropas á Isidro Sanz; y por tanto se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la detencion y captura de dicho Tiburcio, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en el Burgo de Osma á 6 de Enero de 1880. = Evaristo Calderon. = Por su mandado, Juan Romero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. = Felipe Agustin Gomez, Vicente Romera, Juan Nicolás, Melchor Santamaría, Mariano Nicolás y Timoteo Romera, vecinos de Villaverde; Celestino Orden, Hermenegildo Orden, Rufo de Vera y Julian Orden, vecinos de Cidones; Manuel Orden, Cándido Perez, Matías Perez, Manuel Delgado y Rufino Gomez, vecinos de Ocenilla, dueños de cinco lotes en término de Berrun, señalados en el inventario con los números 1810, 1811, 1812, 1813 y 1814, hacen saber que quedan acotados los expresados cinco lotes para toda clase de aprovechamientos y caza, y serán castigados los contraventores con arreglo á las leyes.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)
DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad, algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en com-petencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ,
MADRID. = ESCORIAL.

20 recompensas industriales.

CAFÉS MUY SUPERIORES,

tostados por un nuevo procedimiento.
TES, NAPOLITANAS Y BOMBONES.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.
Oficinas. Palma Alta, núm. 8.
De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 9-12

FARMACIA ALOPÁTICA Y HOMEOPÁTICA
DEL DOCTOR MONGE.

LOS SABAÑONES

se curan radicalmente haciendo uso del Butiroládo detergente que se expende en la Farmacia del autor, Collado, 57, Soria.

Precio del bote, 4 reales.

En esta misma oficina se despacha el agua mineral de Sobron y Soportilla, á 3 reales botella.

Toda clase de medicamentos y todo género de específicos nacionales y extranjeros.

De un gran uso, de muy saludables efectos, y de una belleza incomparable en la forma, lo cual facilita su administracion, son los siguientes:

Para las toses pertinaces, el jarabe de médula de vaca, las cápsulas de brea españolas, 9 rs. frasco, y una coleccion de pastillas pectorales de goma, malvabisco, liquen, caracoles, etc., incomparable.

Para las purgaciones y toda clase de flujos blancos, etc., las grajeas de copaiba y cubebas.

Para las lombrices, los piñones santónicos.

Para el asma, los cigarrillos balsámicos.

Para las enfermedades de la boca y laringe, el licor del Polo de Orive y las pastillas de clorato españolas.

Tambien tenemos agua de Barcelona ó sea leche cutánea legitima y muy superior.

Lustre imperial para el planchado.

Bencina aromática para quitar manchas.

En una palabra; todo el que quiera hacer uso de los heróicos y bien probados medicamentos con que el rápido progreso y los constantes adelantos de la ciencia han enriquecido el arsenal de la terapéutica moderna, debe concurrir á la Farmacia del DOCTOR MONGE, COLLADO, 57, SORIA, seguro de obtener la curacion ó de un gran alivio por lo menos en la enfermedad que le aqueje.

Se proporcionan catálogos gratis, de la casa, y en ellos se encuentran consignados la mayor parte de los principales medicamentos que en esta oficina se expenden y elaboran.